



## **RESOLUCIÓN N° 0620-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 28 de junio de 2024**

|                    |   |                                |
|--------------------|---|--------------------------------|
| <b>N° DE SALA</b>  | : | Sala 1                         |
| <b>EXP. TNRCH</b>  | : | 815-2023                       |
| <b>CUT</b>         | : | 22169-2023                     |
| <b>SOLICITANTE</b> | : | Hugo Montecino Trujillo        |
| <b>MATERIA</b>     | : | Licencia de uso de agua        |
| <b>SUBMATERIA</b>  | : | Acreditación de disponibilidad |
|                    | : | hídrica                        |
| <b>ÓRGANO</b>      | : | AAA Huallaga                   |
| <b>UBICACIÓN</b>   | : | Distrito : Huácar              |
| <b>POLÍTICA</b>    | : | Provincia : Ambo               |
|                    | : | Departamento : Huánuco         |

**Sumilla:** No corresponde declarar la nulidad de la acreditación de disponibilidad hídrica a pedido del mismo titular, cuando no existe vicio alguno.

**Marco Normativo:** Numeral 198.2 del artículo 198 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Sentido:** No haber mérito.

### **1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO**

La solicitud de nulidad presentada por el señor Hugo Montecino Trujillo de la Resolución Directoral N° 0613-2023-ANA-AAA.H, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga acreditó a su favor, por el plazo de 2 años, la disponibilidad hídrica con fines agrarios proveniente de los manantiales Rumichurcu 1, 2, 3 y Garataquin por un volumen total de 67,112.96 m<sup>3</sup>/año para el desarrollo del proyecto.

### **2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO**

El señor Hugo Montecino Trujillo solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0613-2023-ANA-AAA.H.

### **3. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El señor Hugo Montecino Trujillo sustenta su pedido de nulidad manifestando que, por error involuntario y desconocimiento, solicitó a título personal el trámite de disponibilidad hídrica, cuando en realidad las fuentes de agua son utilizadas por el Comité de Usuarios de Agua Rumichurcu 1, 2, 3 y Garataquin.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En fecha 08.02.2023, el señor Hugo Montecino Trujillo solicitó a la Administración Local de Agua Alto Huallaga la acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios proveniente de los manantiales Rumichurcu 1, 2, 3 y Garataquin.

A la solicitud se adjuntó la Memoria Descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial de pequeños proyectos, de acuerdo con el formato Anexo N°07.

- 4.2. La Administración Local de Agua Alto Huallaga realizó el 18.05.2023 una verificación técnica de campo en el Caserío Nueva Esperanza del Centro Poblado de Moscaruna en el distrito de Huacar, provincia de Ambo y departamento de Huánuco, realizándose los aforos en los puntos de captación de las fuentes de agua,

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0051-2023-ANA-AAA.H/JACL de fecha 27.06.2023, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga concluyó que el expediente cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.4. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en el Informe Legal N° 0046-2023/MMLZ.OS90000107 de fecha 27.06.2023 opinó que correspondía otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica a favor del señor Hugo Montecino Trujillo.

- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 0613-2023-ANA-AAA.H de fecha 07.07.2023, notificada el 24.07.2023, resolvió aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para uso productivo agrario – agrícola, por un volumen anual de hasta 67, 112,96 m<sup>3</sup>, proveniente de los manantiales Rumichurcu\_1, Rumichurcu\_2, Rumichurcu\_3 y Garataquin, para desarrollar el proyecto denominado: *“Acreditación De Disponibilidad Hídrica Superficial De Los Manantiales “Rumichurcu\_1”, “Rumichurcu\_2”, “Rumichurcu\_3” Y “Garataquin”, Con Fines Productivos: Agrícola”*, a favor del señor Hugo Montecino Trujillo.

El plazo de la vigencia de la acreditación de disponibilidad hídrica es por dos (2) años computado desde la notificación de la citada resolución.

- 4.6. El señor Hugo Montecino Trujillo, mediante el escrito ingresado el 15.12.2023, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0613-2023-ANA-AAA.H, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, con el Memorando N° 2735-2024-ANA-AAA.H de fecha 15.12.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad presentada.

#### 5. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua,

aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA<sup>1</sup>.

### **Respecto a la solicitud de nulidad presentada por el señor Hugo Montecino Trujillo**

- 5.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup> señala lo siguiente:

#### ***“Artículo 10.- Causales de nulidad***

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

- 5.3. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 5.4. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC<sup>3</sup>, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

*“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.  
La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.*

- 5.5. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emitió el 07.07.2023, en atención al Informe Técnico N° 0051-2023-ANA-AAA.H/JACL, la Resolución Directoral N° 0613-2023-ANA-AAA.H mediante la cual acreditó a favor del señor Hugo Montecino Trujillo, por el plazo de 2 años, la disponibilidad hídrica con fines agrarios proveniente de los manantiales Rumichurcu 1, 2, 3 y Garataquin por un volumen total de 67,112.96 m<sup>3</sup>/año para el desarrollo de su proyecto agrícola.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>3</sup> Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E8EC5704

- 5.6. En el Informe Técnico N° 0051-2023-ANA-AAA.H/JACL, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga determinó, luego de la evaluación de la documentación presentada, que el administrado cumplió con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Autoridad Nacional del Agua vigente en el momento de presentarse la solicitud<sup>4 5</sup> para la acreditación de disponibilidad hídrica.
- 5.7. El señor Hugo Montecino Trujillo manifiesta en su pedido de nulidad que, por error involuntario y desconocimiento, solicitó a título personal el trámite de disponibilidad hídrica, cuando en realidad las fuentes de agua son utilizadas por el Comité de Usuarios de Agua Rumichurcu 1, 2, 3 y Garataquin.
- 5.8. Al respecto, el señor Hugo Montecino Trujillo no ha demostrado que se haya configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que lleve al Tribunal a determinar que la resolución cuestionada se encuentre viciada de nulidad, debido a que la Autoridad otorgó la acreditación de disponibilidad hídrica a favor de la persona que inició el procedimiento a nombre propio, es decir, en los términos planteados por el propio administrado, cumpliéndose de esta manera con lo señalado en el numeral 198.2 del artículo 198° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>.

Es importante precisar que, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en el Informe Técnico N° 0051-2023-ANA-AAA.H/JACL realizó un análisis de la disponibilidad hídrica de los manantiales Rumichurcu 1, 2, 3 y Garataquin en consideración a la información técnica presentada, (Memoria Descriptiva), a los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 18.05.2023, evaluando la oferta hídrica (caudal y volumen mensual), los usos de terceros (indicándose que no se han otorgado derechos a terceros) y al caudal ecológico, determinándose que existe disponibilidad hídrica en las referidas fuentes de agua para el desarrollo del proyecto agrícola del administrado.

Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>7</sup>, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014- MINAGRI<sup>8</sup>, indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica solo la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés.

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015- MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0023-2019-MINAGRI.

<sup>5</sup> Procedimiento N° 13 – Acreditación de disponibilidad Hídrica

- Solicitud dirigida al Autoridad Administrativa del Agua.

- Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.

- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.

- Pago por derecho de trámite.

<sup>6</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 198.- Contenido de la resolución

(...)

198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede”. (El subrayado corresponde a este Tribunal).

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

En tal sentido, no corresponde declarar la nulidad de la acreditación de disponibilidad hídrica a pedido del mismo titular, cuando no existe vicio alguno.

- 5.9. Por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, no existiendo ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni apreciándose la afectación del interés público o lesionado algún derecho fundamental con la emisión de la Resolución Directoral N° 0613-2023-ANA-AAA.H, se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0652-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 28.06.2024, el colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO** para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0613-2023-ANA-AAA.H solicitada por el señor Hugo Montecino Trujillo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL